



Resolución Gerencial Regional N°. 0123 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 MAR. 2019

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-015104-2019 de fecha 28/02/2018, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña **LOURDES GUADALUPE HERNANDEZ ZEDANO** contra la Resolución Directoral Regional N° 7375/2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 01281/2019.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 08 de agosto del 2014, doña **LOURDES GUADALUPE HERNANDEZ ZEDANO**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el otorgamiento de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Equivalente al 30% de la Remuneración Total.

Que mediante la Resolución Directoral Regional N° 7375 de fecha 03 de diciembre del 2018, la Dirección de Educación se resuelve: Art. 1° ***“Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de Bonificación mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; (...), planteado por (...) LOURDES GUADALUPE HERNANDEZ ZEDANO (...). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de reconsideración contra la R.D.R. N° 7375/2014, dentro del término de Ley; con Expediente N° 01281/2019, fundamentando que se le reconozca su derecho.***

Que, mediante el Oficio N° 0433 -2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 27 de febrero 2019; la Dirección Regional de Educación remite el Exp. N° 01281-2019 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución directoral regional N° 7375-2014, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento General” Es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...).”* Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.



Estando al Informe Técnico N° 112-2019-GRDS/LMLR , de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.

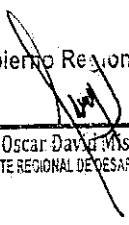
SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LOURDES GUADALUPE HERNANDEZ ZEDANO** en contra la Resolución Directoral Regional N° 7375 de fecha 03 de diciembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL